



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2018-00067-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS URREA RAMOS
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ESCUELA GENERAL DE CADETES JOSÉ MARÍA CÓRDOBA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Nicolás Urrea Ramos** contra la **NACIÓN el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la ESCUELA GENERAL DE CADETES JOSÉ MARÍA CÓRDOBA**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PRETENSIONES.

El señor **Nicolás Urrea Ramos** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 157 del 10 de abril de 2017 y No. 203 del 15 de mayo de 2017**, mediante las cuales las entidad lo declaró responsable disciplinariamente, dentro de la investigación No 017-2016BACD1 y se procedió a la cancelación de su matrícula y pérdida de cupo.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó el reintegro a la Escuela Militar de Cadetes “José María Córdoba”, a los ascensos a los grados de Alférez y Subteniente, y al pago de los haberes laborales que dejó de percibir por cuenta de la sanción de cancelación de la matrícula y pérdida de cupo que le fue impuesta.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

El fundamento fáctico de las pretensiones lo constituyen los hechos relevantes que fueron narrados por el actor así:

- a. Manifiesta el actor que fue admitido en la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba, en el primer trimestre de 2016 para iniciar así su curso de cadete, indica que iniciado el segundo semestre tomo la materia de algebra y el 20 de septiembre del año 2016, procedió a realizar una evaluación con el docente Ricardo Mancipe.
- b. Señala que el docente presento un informe al decano de la facultad de ingeniería informando y aportando pruebas de un fraude cometido por el demandante.
- c. Reitera que el 18 de octubre del 2016 el teniente coronel Camero-Mensa, comandante del batallón de cadetes No.1 ordenó la apertura de la investigación No 017-2016BACD1, alegando que estarían incursos en una serie de faltas gravísimas
- d. Finalmente indica que el 10 de abril de 2017, mediante la Resolución No. 157, el coronel Rodrigo Botia Gómez, profiriere decisión de primera instancia y se declara responsable disciplinariamente al demandado, con la consecuencia de la cancelación de la matricula.

2. NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

2.1. Normas violadas

Constitucionales: Artículos 29, 44, 85 y 93

Legales:

Ley 84 de 1873, artículos 26 al 30.

Ley 1437 de 2011, artículo 3.

Ley 1474 de 2016 artículos 55

Acuerdo No 009 de 19 de febrero de 2016.

Acuerdo No 006 de 19 de febrero de 2016.

2.2. Concepto de violación

Considera que los actos administrativos acusados fueron expedidos con violación al debido proceso y derecho de defensa establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política, por abuso del derecho y desviación de poder por defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio que dieron origen a la decisión sanción impuesta, constituyendo una vía de hecho.

Indica que se valoraron de manera defectuosa la pruebas y se violó el principio general de presunción de inocencia, pues solamente se tuvo en cuenta el informe respondido por el maestro de algebra el cual carece de sentido pues baso su

reporte en el hecho que el imputado al responder el examen puso datos del examen del curso del lado lo cual infirió que era imposible pues eran preguntas diferentes.

Considera que violó el régimen estudiantil toda vez que no se tuvieron en cuenta los procedimientos y términos para efecto de las evaluaciones, pues indica que el estudiante termino su prueba y solo hasta el 27 de febrero sin ninguna motivación fue abordado por el Decano y el vicerrector de la universidad para que respondieran sobre el supuesto fraude cometido.

Cuestiona acerca de la poquísima oportunidad que tuvieron para realizar la defensa en la investigación que se adelantaba, pues se emitió un fallo sin que ellos pudieran controvertir las pruebas pues una vez el docente calificó las pruebas, procedió de inmediato a informar a las autoridades académicas del supuesto fraude sin realizar primero una retroalimentación a los estudiantes o hacer una publicación de las notas, lo cual sería una correcta aplicación al debido proceso.

Informa que el docente se equivocó al manifestar que utilizó ejercicios similares con valores diferentes, pues al revisar los dos ejercicios se evidencia que son los mismos números, pero ubicados dentro de la ecuación de forma diferente y es así que se infiere que el examen estaba mal estructurado, pues los datos de los dos exámenes son idénticos en un 88%.

Finalmente indica que nunca se tuvieron en cuenta los antecedentes del demandante para así poder graduar la sanción.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En la oportunidad adecuada el apoderado del Ministerio de Defensa y de la escuela general de cadetes José María Córdoba contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta, al tenor de los siguientes argumentos:

Consideró que los fallos impugnados se estructuraron atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y, además, porque fueron expedidos por la autoridad y el funcionario competente lo que permite afirmar que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron fundamental alguno, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes.

Sostiene que de presentarse irregularidades como lo pretende hacer ver la defensa del actor, debe tenerse en cuenta que en la actuación disciplinaria el actor en cada una de las etapas del proceso tuvo la oportunidad procesal para interponer nulidades, recursos y demás solicitudes o peticiones en aras de sanear cualquier irregularidad que en voces de este estuvieren ocurriendo o configurándose con el fin de hacer efectivos sus derechos.

2. PRUEBAS APORTADAS Y PRÁCTICADAS.

a. Documentales

- Copia completa del expediente disciplinario núm-017-2016, en 240 folios (pp. 51-340 pdf).
- Copia del acta de conciliación y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado ante el Ministerio Público (pp. 341-344 pdf).

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte demandante:

Guardó silencio

Parte demandada:

Guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

3.1. El problema jurídico

El problema jurídico del cual se ocupará el Despacho, consiste en establecer si los actos administrativos deprecados como nulos de contenido disciplinario demandados se encuentran ajustados o no a derecho, y de ser el caso, determinar si el demandante tiene derecho al reintegro que solicita a la Escuela Militar de Cadetes “José María Córdoba”, a los ascensos a los grados de Alférez y Subteniente, y al pago de los haberes laborales que dejó de percibir por cuenta de la sanción de cancelación de la matrícula y pérdida de cupo que le fue impuesta.

Previo a decidir la cuestión planteada, se hará un pronunciamiento respecto de la facultad de control a los actos administrativos sancionatorios.

3.2 El control disciplinario como manifestación de la función administrativa

Los deberes, los derechos y las prohibiciones consagradas en la ley para los servidores públicos constituyen un desarrollo de las relaciones que gobiernan su vinculación con el Estado, quienes en razón de dichas relaciones especiales de sujeción, asumen cargas especiales u obligaciones que le exigen adecuar su conducta oficial hacia el cumplimiento de sus funciones, en aras de lograr también la consecución de los fines del Estado, la prevalencia del interés general y el desarrollo de los principios de la función administrativa.

En este mismo sentido el artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del *ius puniendi estatal*, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que contrarían el ordenamiento jurídico y los deberes funcionales. La ley disciplinaria, entonces, se orienta a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con las labores estipuladas¹.

Por esa razón, siempre que el servidor público incurra en una conducta que se desvíe de los anteriores postulados, se predica la existencia de una infracción a sus deberes funcionales, que constituye el fundamento de la imputación disciplinaria, tal como lo establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, al disponer que hay falta disciplinaria cuando se afecta sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

La potestad disciplinaria, está sujeta a un procedimiento totalmente reglado, por lo que cualquier decisión sancionatoria de las autoridades debe observar plenamente la garantía fundamental del debido proceso, en aplicación de la ley, debe incluir un proceso de adecuación típica de la conducta² de la persona procesada bajo la norma sancionatoria aplicable. También debe sujetarse a unas etapas previamente establecidas en la Ley, y materializar la protección de los derechos de defensa y contradicción del investigado.

3.2. Régimen disciplinario aplicable al actor

Como los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del accionante, ocurrieron el 20 de septiembre de 2016, cuando se encontraba como cadete en la Escuela General De Cadetes José María Córdoba, le son aplicables las disposiciones que entonces se encontraban vigentes, previstas en el Acuerdo 006 de 2016, por medio del cual se crea “*el reglamento estudiantil de la Escuela Militar*”.

En efecto, con la expedición del Reglamento Estudiantil, la entidad accionada fundó la expulsión del demandante conforme a los siguientes preceptos de los numerales 4 y 7 del artículo 102, que determina:

“(…) **se considera fraude**, cualquiera de las siguientes condutas:

Responder un examen diferente al que le fue asignado.

Utilizar o realizar durante la permanencia en el instituto, medios o acciones fraudulentas o ilícitas en cualquier actividad académica de régimen interno o para obtener algún provecho económico, administrativo **o académico y/o militar** o para justificar el cumplimiento de un servicio o una orden superior”. Subraya el Despacho

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”; Sentencia de 5 de septiembre de 2012; Radicación 11001-03-25-000-2010-00177-00 (1295-10) ,C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Artículo 4 del Código Disciplinario Único: “el servidor público y el particular en los casos previstos en este Código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización” (subraya la Sala), lo cual significa que el Juez disciplinario debe determinar expresamente en cada caso si el comportamiento investigado se adecua a la descripción típica contenida en la ley que se le va a aplicar.

Conforme a la transcripción realizada de los cargos endilgados al accionante, tenemos que los mismos son catalogados como gravísimos y que el correctivo que se tomó fue el de la cancelación y pérdida de cupo, de conformidad con el numeral tercero del artículo 104 de la Resolución 006 de 2016.

3.3 Control de legalidad sobre actos disciplinarios

El control de legalidad ejercido por la jurisdicción contenciosa administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios es integral y pleno, en cuanto obliga a los Jueces de la República a hacer un estudio global de las actuaciones de la administración, incluyendo las que profiere en ejercicio del poder disciplinario.

Por tanto, cuando se acude a la jurisdicción en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario examinar la concordancia de los actos administrativos proferidos por la autoridad disciplinaria con el sistema constitucional y legal que los gobierna, así como su incidencia sobre los derechos del disciplinado³.

El Consejo de Estado en Sentencia de 11 de diciembre de 2012⁴ estableció el alcance de la revisión realizada por el Juez sobre los actos administrativos proferidos en los procesos disciplinarios, indicando que se trata de un control pleno, sin restricciones ni limitaciones por la naturaleza del acto administrativo que se enjuicia.

De esta manera, los actos proferidos por la Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con fundamento en la potestad disciplinaria constituyen ejercicio de función administrativa, y en consecuencia, están sujetos al control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir, que no son de naturaleza jurisdiccional, sino verdaderos actos administrativos pasibles de control judicial en el que se materializan las garantías mínimas del debido proceso a las que tiene derecho el sujeto disciplinado⁵.

3.4 Elementos a analizar dentro del control de legalidad

En razón de los cambios jurisprudenciales respecto del control de legalidad de los actos disciplinarios, el Consejo de Estado unificó su posición mediante sentencia del 9 de agosto de 2016⁶, en la que precisó:

“En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral.

Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin “deferencia especial” respecto de las decisiones

³ Al respecto ver Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia de 26 de marzo de 2014. Radicación número: 11001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-13). Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicado 11001-03-25-000-2005-00012-00; C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ Ver las sentencias C-095 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), o T-060 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena; sentencia de 9 de agosto de 2016; Radicación 11001032500020110031600. (1210-11); C.P. William Hernández Gómez (E).

adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.

□ *Respecto de las causales de nulidad.*

Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, *prima facie*, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.
(...)

□ *Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.*

De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber: (i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) Infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento⁷, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado.

□ *Respecto de los principios rectores de la ley disciplinaria.*

Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2006, Rad. 14226, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia⁸.

☐ *Respecto del principio de proporcionalidad.*

Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la ley. En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3º del artículo 187 del CPACA⁹ que permite “[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas [...]”. El juez de lo contencioso administrativo está facultado para realizar un “control positivo”, capaz de sustituir la decisión adoptada por la administración, lo que permite hablar de “[...] un principio de proporcionalidad sancionador, propio y autónomo de esta esfera tan relevante del Derecho administrativo, con una jurisprudencia abundante y enjundiosa, pero de exclusiva aplicación en dicho ámbito.[...]”¹⁰ Ahora bien, cuando el particular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hace en defensa de sus intereses y no de la ley. En consecuencia, el juez debe atender la realidad detrás del juicio disciplinario administrativo (...)

☐ *Respecto de la ilicitud sustancial.*

En el mismo sentido, el juez administrativo está facultado para hacer el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de la ilicitud sustancial, de tal suerte que si el caso lo exige, se valoren los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado. Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la parte demandante es legítima y proporcionada.”

Bajo el precedente jurisprudencial expuesto, es dable concluir que la decisión del Ministerio de Defensa Ejército Nacional está sometida a control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en atención a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser integral.

3.4. De los hechos probados

En audiencia inicial celebrada el 14 de julio de 2020¹¹, se indicó respecto de los hechos que eran narraciones de los procedimientos adelantados dentro de la investigación disciplinaria donde se garantizaron los hechos al demandante.

3.5. Principio de la autonomía universitaria

⁸ Ver el libro I, título 1, artículos 4 al 21, de la Ley 734 de 2002.

⁹ La misma regla se encontraba en el artículo 170 del CCA.

¹⁰ Ver “El principio de proporcionalidad en el Derecho Administrativo. Un análisis jurídico desde el Derecho español”. Daniel Sarmiento Ramírez – Escudero. Universidad Externado de Colombia. 2007, 1.ª ed. páginas 95-96. 41 derecho Administrativo Sancionador, A. Nieto García, Madrid, 2002, pág. 214, citado por Ramírez Escudero pág. 95. 42 Ob. Cit. Sarmiento, 2007, pág. 329.

¹¹ Audiencia visible Carpeta 022.

Sobre el tema referente al principio de autonomía universitaria, la Corte Constitucional, en sentencia de fecha 23 de febrero de dos mil cinco (2005), expediente T-859116, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso lo siguiente:

«4. El principio de la autonomía universitaria

El derecho a la educación encuentra su afinidad con la autonomía universitaria en cuanto a los fines y objetivos que persiguen, representados en el desarrollo libre, singular e integral del individuo y el cumplimiento de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

El artículo 69 de la Constitución Política, reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía para que las universidades puedan "...darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.". Así, el principio de autonomía universitaria constituye la capacidad que tienen los centros educativos de nivel superior para autodeterminarse y cumplir con la misión y objetivos que les son propios.

La autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros. En criterio de esta Corporación, se ha considerado que la autonomía universitaria es "la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior".

Las universidades encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le permitirán establecer una estructura y unas pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos, pudiendo así funcionar con plena autonomía.

Con todo, este principio de autonomía universitaria no puede constituirse en un derecho autónomo y absoluto que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común. Al respecto, la Corte, en sentencia T-515 de 1995, señaló:

"La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección, pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional."

Por lo anterior, el principio de la autonomía universitaria debe proceder en su desarrollo con mesura y atención dado que, en su proceso de

aplicación, se involucran derechos fundamentales como el de educación, libertad de cátedra y la participación, que son igualmente importantes.»

Asimismo, en sentencia proferida por la Corte Constitucional de fecha 10 de abril de 2015, Magistrado Ponente doctor Luis Ernesto Vargas Silva, Expediente T-4.595.597, se estudió el principio de autonomía universitaria concluyéndose lo siguiente:

«Reiteración de jurisprudencia sobre la autonomía universitaria y sus límites constitucionales.

9. La Autonomía Universitaria está consagrada en el artículo 69 de la Constitución de 1991, el cual establece que las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. Este concepto ha sido definido por la Corte como: “(...) la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.

10. En cuanto a su contenido, ha dicho que comprende principalmente dos grandes facultades, (i) la dirección ideológica del centro educativo, “lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, esto significa concretamente que la Universidad autónomamente puede adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.”

11. Sin embargo, la autonomía universitaria no es una potestad absoluta. Existen límites a su ejercicio que están dados por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario. Así pues, “[l]a discrecionalidad dada a los entes universitarios para fijar los procedimientos antedichos se encuentra limitada por ‘(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos”.

11.1 Así las cosas, uno de los límites a la actividad autónoma que pueden desarrollar las Universidades, es precisamente el del respeto por el debido proceso. Esta Corte ha sido clara en establecer que la autonomía no puede, bajo ninguna circunstancia ser sinónimo de arbitrariedad, por esto, es obligatorio que en los reglamentos se señalen las conductas que pueden ser consideradas como faltas, la sanción que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún estudiante incurra en una de ellas. De igual forma, el reglamento debe ser claro sobre los parámetros exigidos para acreditar todos los requisitos académicos, tanto para aprobar las diferentes materias, así como para optar por el título de profesional que el estudiante haya escogido.

11.2 En este sentido, el debido proceso es una garantía que debe estar presente en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” entre las que se incluyen todos los procesos que adelanten las universidades, pues si bien es cierto que estos centros de estudio cuentan con una autonomía reconocida directamente por la Constitución, esto no significa que puedan pasar por alto el ordenamiento jurídico que estipula las bases de su funcionamiento, es decir, que bajo ninguna circunstancia pueden dejar de lado “al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, [así] como las prescripciones contenidas en la ley.” »

(...)

Más adelante en la misma providencia se concluyó;

« 14. En conclusión, las Universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cuál va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso».

En cuanto al control judicial de los fallos disciplinarios en sentencia del 2 de mayo de 2013, la Sección Segunda, Subsección «A»¹² del Consejo de Estado, planteó:

«(...)

3.4. El control ejercido por la jurisdicción contencioso-administrativa es pleno y no admite interpretaciones restrictivas.

El control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios proferidos por la Administración Pública o por la Procuraduría General de la Nación **es un control pleno e integral**, que se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y de la ley en la medida en que sea aplicable, y que no se encuentra restringido ni por aquello que se plantee expresamente en la demanda, ni por interpretaciones restrictivas de la competencia de los jueces que conforman la jurisdicción contencioso-administrativa.

La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, con su catálogo de derechos fundamentales y sus mandatos de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.) y de prevalencia normativa absoluta de la Constitución en tanto norma de normas (art. 4, C.P.), implicó un cambio cualitativo en cuanto al alcance, la dinámica y el enfoque del ejercicio de la función jurisdiccional, incluyendo la que ejercen los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa (incluyendo al Consejo de Estado). En efecto, según lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, la plena vigencia de los derechos y garantías fundamentales establecidos por el constituyente exige, en tanto obligación, que los jueces sustituyan un enfoque limitado y restrictivo sobre el alcance de sus propias atribuciones de control sobre los actos de la administración pública, por un enfoque garantista de control integral, que permita a los jueces verificar en casos concretos si se ha dado pleno respeto a los derechos consagrados en la Carta Política.

Esta postura judicial de control integral del respeto por las garantías constitucionales contrasta abiertamente con la posición doctrinal y jurisprudencial prevaleciente con anterioridad, de conformidad con la cual las

¹² Radicado interno 1085-2010, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Posición que ha sido reiterada en diversas oportunidades, como lo fue recientemente en Providencia del 26 de marzo de 2013, radicado interno 0263-13, de la misma Subsección y ponencia del mismo Consejero.

atribuciones del juez contencioso-administrativo son formalmente limitadas y se restringen a la protección de aquellos derechos y normas expresamente invocados por quienes recurren a la justicia, posición -hoy superada- que otorgaba un alcance excesivamente estricto al principio de jurisdicción rogada en lo contencioso-administrativo. Este cambio, constitucionalmente impuesto y de gran calado, se refleja nítidamente en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, en el cual la Sección Segunda – Subsección “B” de esta Corporación, recurriendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y dando aplicación directa a los mandatos de la Carta, rechazó expresamente una postura restrictiva que limitaba las facultades garantistas del juez contencioso-administrativo en materia de control de las decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación con base en el principios de jurisdicción rogada, y adoptó en su reemplazo una postura jurisprudencial que exige a las autoridades jurisdiccionales realizar, en tanto obligación constitucional, **un control sustantivo pleno que propenda por materializar, en cada caso concreto, el alcance pleno de los derechos establecidos en la Constitución.**

(...)

El hecho de que el control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos disciplinarios es un control pleno e integral, resulta confirmado por la amplísima jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de procedencia de la acción de tutela, en la cual se ha explícitamente afirmado que las acciones ante la jurisdicción contenciosa –en nulidad o nulidad y restablecimiento- son, en principio, los medios judiciales idóneos para proteger los derechos fundamentales de quienes estén sujetos a un proceso disciplinario. En efecto, la Corte Constitucional en jurisprudencia repetitiva ha explicado que los actos de la procuraduría son actos administrativos sujetos a control judicial por la jurisdicción contenciosa, regla que ha sido aplicada en incontables oportunidades para examinar la procedencia de la acción de tutela en casos concretos, en los que se ha concluido que ante la existencia de otros medios de defensa judicial, la tutela se hace improcedente salvo casos de perjuicio irremediable –que por regla general no se configuran con las decisiones sancionatorias de la procuraduría-. Se puede consultar a este respecto la sentencia T-1190 de 2004, en la cual la Corte afirmó que el juez de tutela no puede vaciar de competencias la jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de verificar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Procuraduría en ejercicio de sus potestades disciplinarias. La lógica jurídica aplicada por la Corte Constitucional al declarar improcedentes acciones de tutela por ser idóneos los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho para ventilar las pretensiones de anulación de decisiones disciplinarias por violación de la Constitución, es la misma lógica jurídica que sustenta el ejercicio de un control más que meramente formal por la jurisdicción contencioso-administrativa sobre estos actos administrativos.

(...)

En este sentido, el Consejo de Estado ha subrayado, y desea enfatizar en la presente providencia, que la diferencia fundamental que existe entre la actividad y valoración probatoria del fallador disciplinario, y la actividad y valoración probatoria del juez contencioso administrativo –en virtud de la cual el proceso judicial contencioso no puede constituir una tercera instancia disciplinaria-, **no implica bajo ninguna perspectiva que el control jurisdiccional de las decisiones disciplinarias sea restringido, limitado o formal, ni que el juez contencioso carezca de facultades de valoración de las pruebas obrantes en un expediente administrativo sujeto a su conocimiento;** y también ha explicado que **el control que se surte en sede judicial es específico, y debe aplicar en tanto parámetros normativos no sólo las garantías puramente procesales sino también las disposiciones sustantivas de la Constitución Política que resulten relevantes.**

(...)

Se concluye, pues, que no hay límites formales para el control judicial contencioso-administrativo de los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas disciplinarias y la Procuraduría General de la Nación, salvo aquellos límites implícitos en el texto mismo de la Constitución y en las normas legales aplicables. Las argumentaciones de la Procuraduría a través de sus representantes y apoderados que puedan sugerir lo contrario -v.g. que el control judicial es meramente formal y limitado, o que las decisiones disciplinarias de la Procuraduría tienen naturaleza jurisdiccional- no son de recibo por ser jurídicamente inaceptables y conceptualmente confusas».

Así las cosas, y en atención al precedente expuesto por el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que este Despacho es competente para conocer y estudiar en su integralidad, las pruebas aportadas y debatidas en el procedimiento disciplinario, sin que ello implique una tercera instancia.

3.6 Caso Concreto

En atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos aceptados por la entidad accionada y constatados por este Estrado judicial, se destaca:

- a) Copia de fallo disciplinario de primera instancia, proferido el 14 de diciembre de 2016, a través del cual se declara disciplinariamente responsable al señor Nicolas Urrea Ramos, al establecerse que violó el manual único disciplinario contenido en la Resolución 006 de 22016 y le fue impuesto como correctivo la pérdida de cupo; con la notificación. (Carpeta 002 folios 197-216).
- b) Copia de auto que revoca la Resolución 570 de 14 de diciembre de 2016, proferido el 8 de febrero de 2017. (Carpeta 002 folios 240-243).
- c) Fallo disciplinario de segunda instancia, proferido el 10 de abril de 2017, a través del cual se confirmó la sanción impuesta en el fallo indicado en líneas anteriores; con la notificación (Carpeta 002 folios 272-289).
- d) Apertura de la investigación disciplinaria del 18 de octubre de 2018, con su respectiva notificación (Carpeta 002 folios 57-69).
- e) Copia exámenes álgebra lineal (Carpeta 002 folios 52-56).
- f) Auto formulación determinación de conductas y normas infringidas con el cual del 18 de noviembre de 2018 (Carpeta 002 folios 151-161).
- g) Diligencia de declaración juramentada de los señores Reinoso Marroquín Dagoberto, María José Robayo Rojas y Eddie Javier Cobo Ocampo calendarada el 27 de marzo de 2017 (Carpeta 002 folios 259-269).

- h) Auto de 21 de octubre de 2016, por medio del cual se cita a audiencia para escuchar declaraciones que ayuden a desatar el asunto objeto de controversia, con su respectiva notificación (Carpeta 002 fs.113-116).
- i) Auto que reconoce la personería jurídica del abogado de la defensa, (Carpeta 002 f. 108).
- j) Recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia proferido el 14 de diciembre de 2016 (Carpeta 00 fs. 225-236).

Para el caso que nos ocupa, el actor aduce que se le vulneró el derecho al debido proceso por vulneración del derecho de defensa, pues se emitió un fallo sin que ellos pudieran controvertir las pruebas pues una vez el docente calificó las pruebas, procedió de inmediato a informar a las autoridades académicas del supuesto fraude sin realizar primero una retroalimentación a los estudiantes o hacer una publicación de las notas, lo cual sería una correcta aplicación al debido proceso.

De igual manera el Consejo de Estado providencia posterior de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00368-00(1381-11) Magistrado Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, indicó:

“ii. Estudio de la presunta violación del derecho al debido proceso.

*Respecto de todos los cargos, nos permitimos recordar que cuando se trate del análisis de los fallos disciplinarios se tiene que tener en cuenta **que no toda irregularidad da lugar a la nulidad de los mismos conforme se estableció en precedencia, pues se requiere que la irregularidad en que se incurrió en sede disciplinaria desconozca de manera grave las garantías procesales del investigado, por lo que la carga argumentativa en cabeza del demandante es bastante rigurosa**”.* Desataca el Despacho

De lo anterior es jurídicamente viable considerar que, no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí una violación al debido proceso, ni acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos por los que se aplica la sanción disciplinaria, entonces lo relevante en estos asuntos es verificar que no se haya incurrido en fallas de tal dimensión que conlleven a la vulneración manifiesta de los derechos y garantías fundamentales antes referidos.

Del análisis del acervo probatorio en relación con los hechos narrados en la demanda, se advierte que el alumno Nicolás Urrea Ramos ingresó y fue cancelado su cupo de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba, como integrante del salón 09 del programa de Ingeniería Civil.

Que como consecuencia de los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2016, esto es en desarrollo de un quiz de álgebra lineal habiéndose entregado el examen del aula 23, responder de manera fraudulenta el punto 3 del temario del examen entregado en el aula 9, pues los dos quiz se desarrollaron a la mis ahora el mismo día y por el mismo docente, lo cual culminó con el retiro del programa de formación.

Las razones de inconformidad de la parte actora las fundó en dos causales de nulidad que resumió así i) acto expedido con desconocimiento del derecho de defensa y ii) acto expedido mediante falsa motivación.

Acto expedido con desconocimiento del derecho de defensa

En cuanto a la alegación esgrimida por el demandante en torno a que el acto expedido desconoció el derecho de defensa, este Despacho considera que en el caso bajo examen no se configura dicha causal, ya que del recuento probatorio se tiene que como consecuencia de la conducta endilgada al demandante, la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba adelantó un proceso disciplinario en el que se le confirió al actor la oportunidad de rendir descargos, se le citó a la audiencia de calificación en la que intervino de manera activa y se le concedió la posibilidad de interponer recurso de reposición y apelación contra la decisión de retiro del programa de Ingeniería Civil, recursos de los cuales hizo uso.

Ahora bien, sobre el tema de los procesos disciplinarios adelantados al interior de las escuelas de formación militar, la honorable Corte Constitucional en sentencia del 7 de junio de 2001 magistrado ponente doctor Álvaro Tafur Galvis, expediente T-420.526, aclaró lo siguiente:

“Durante el desarrollo de esa formación, previa selección, los alumnos de la Escuela accionada, se encuentran sometidos a los reglamentos internos que rigen la institución y a los propios de una escuela de formación de oficiales, conforme a la ley 30 de 1992, que dispuso que las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en su organización, funcionamiento y régimen de personal, se rigen por las normas especiales que como unidades militares tienen y en lo relacionado con los programas de educación superior que ofrecen, se someten a lo dispuesto en la ley 30 de 1992 y en sus normas reglamentarias.

(...)

Al respecto esta Corporación ha señalado en efecto reiteradamente una serie de presupuestos que deben estar presentes en todo proceso disciplinario dentro de dichos establecimientos con el fin de garantizar, en el marco particular de su misión, el respeto del debido proceso. Específicamente se ha dicho por esta Corporación que:

“(...) la sanción disciplinaria se sujeta a los principios y garantías propios del derecho penal, sin importar que el órgano que imponga la sanción sea de carácter público o privado. En particular, esta Corporación ha determinado que la potestad sancionatoria de los centros educativos debe adecuarse, en forma inmediata, a lo dispuesto por los reglamentos internos, los cuales, a su turno, han de reflejar los principios constitucionales y legales relativos al debido proceso. Sin embargo, la naturaleza propia de la actividad educativa, amparada por la garantía institucional de la autonomía universitaria, permite una relativa reconstrucción de las garantías propias del proceso criminal dentro de los procesos sancionadores que lleven a cabo los establecimientos de educación superior. En efecto, la Corte ha precisado que, en aras de preservar la necesaria - pero razonable - discrecionalidad en la apreciación de los hechos y circunstancias, la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales.

Empero, pese a la relativa informalidad con que pueden llevarse a cabo los procedimientos universitarios enderezados a la imposición de una sanción, éstos

deben respetar el núcleo básico del derecho al debido proceso. En este sentido, esta Corporación ha exigido que toda persona tiene derecho a que antes de ser sancionada se lleve a cabo un procedimiento, así sea mínimo, que incluya la garantía de su defensa.

(...)

Con posterioridad, la Corte reiteró esta posición cuando afirmó:

"Estima necesario la Corte, por motivos de seguridad jurídica, que en el correspondiente reglamento o estatutos internos del centro educativo se hallen establecidas nítida y claramente las reglas de conducta que deben observar todos los miembros de la comunidad universitaria; es decir, las faltas contra el régimen disciplinario, sanciones aplicables y los procedimientos a seguir para la imposición de las mismas en los casos en que haya lugar para ello. (...)

Lo que se pretende con esto es evitar que las instituciones de educación superior incurran en arbitrariedades, calificaciones o decisiones discrecionales y unilaterales al aplicar las sanciones en cuanto a la responsabilidad del estudiante comprometido en el acto materia de investigación. Por ello se hace indispensable que se dé cumplimiento a las garantías que conlleva el debido proceso para definir si hay o no lugar a la imposición de la sanción con base en las pruebas que se logren reunir, y escuchando en descargos al inculpado.

Para efectos de lo anterior, se debe partir del principio general de la legalidad de la falta y de la sanción correspondiente; esto es, de la previa y precisa determinación que todo establecimiento educativo debe hacer en su reglamento interno de los hechos u omisiones que contravienen el orden o el régimen disciplinario y de las sanciones que de acuerdo con la gravedad de los hechos puedan imponerse. Allí deben aparecer establecidos los pasos y el trámite a seguir previo a cualquier determinación en cuanto a la sanción aplicable, y obviamente, deberá asegurarse en tal procedimiento el derecho efectivo en cabeza del estudiante para efectos de una razonable defensa dentro de la oportunidad adecuada".

En este caso no se configura la vulneración del debido proceso del demandante, por cuanto a éste se le brindó la oportunidad de defenderse, de rendir los respectivos informes sobre los hechos materia de la sanción.

Se advierte que la sanción de pérdida de cupo del demandante estuvo precedida de unas reglas preexistentes y vigentes como en este caso lo era el Reglamento Académico y Disciplinario de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba, y en la competencia del Consejo Disciplinario en virtud de lo establecido en el artículo 135 ibidem.

Las faltas que fueron endosadas entre otros al señor Urrea Ramos se encuentran descritas en el Acuerdo 006 de 2016, por medio del cual se crea "*el reglamento estudiantil de la Escuela Militar*".

En efecto, con la expedición del Reglamento Estudiantil, la entidad accionada fundó la expulsión del demandante conforme a los siguientes preceptos de los numerales 4 y 7 del artículo 102, que determina:

*"(...) **se considera fraude**, cualquiera de las siguientes conductas:
Responder un examen diferente al que le fue asignado.*

Utilizar o realizar durante la permanencia en el instituto, medios o acciones fraudulentas o ilícitas en cualquier actividad académica de régimen interno o para obtener algún provecho económico, administrativo **o académico y/o** militar o para justificar el cumplimiento de un servicio o una orden superior". Subraya el Despacho

Conforme a la transcripción realizada de los cargos endilgados al accionante, tenemos que los mismos son catalogados como gravísimos y que el correctivo que se tomó fue el de la cancelación y pérdida de cupo, de conformidad con el numeral tercero del artículo 104 de la Resolución 006 de 2016.

La entidad accionada fundamentó el retiro del actor en las disposiciones normativas antes descritas, que establece el Reglamento Académico y Disciplinario de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba, el cual se encuentra amparado en el principio de autonomía universitaria.

Ahora bien, conforme a las disposiciones jurídicas antes mencionadas, frente al acervo probatorio allegado en legal forma, no existe duda sobre la comisión de la falta disciplinaria en el auto de determinación de la conducta. Para lo cual este Despacho debe recordar el informe rendido por el docente Ricardo Mancipe Olivares, quien indicó que en ambas aulas la 9 y la 23, evaluaron los mismo temas pero con datos diferentes, por lo cual resulta imposible que el señor Urrea ramos, pudiera dar respuesta a un temario diferente al contenido en el examen dado en un principio.

Además, no le asiste razón al actor cuando alega que no se comprobó la manera en que los datos del examen del aula 23 fueran enviados al estudiante Urrea del aula 9, pues la conducta imputada es no otra que dar respuesta a un examen diferente al que les fue asignado.

Así las cosas, resulta claro la existencia de las normas aplicables al caso del señor Nicolas Urrea Ramos, para la imposición de la sanción disciplinaria objeto de la litis, y la comisión misma de la conducta, es decir, los elementos probatorios que evidenciaron la comisión de la falta gravísima, por la concurrencia o reincidencia de faltas disciplinarias graves, en concurso con otras personas.

Acto expedido mediante falsa motivación

La alegación de esta causal se basa en que no se tuvieron en cuenta algunos de los testimonios dado por otros cadetes que estaban presentando la prueba junto con el actor, en los cuales se afirma que: *"no se dieron cuenta de nada irregular"*; una vez analizados dicho testimonios del proceso disciplinario, se pudo concluir que no son concluyentes pues los alumnos estaban dispuestos para presentar un quiz mas no para vigilar a sus otros compañeros, lo cual no cambio o modifica la tipificación de conducta que para el caso sería la de fraude por responder un examen diferente al que le fue asignado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ni el abogado ni los testigos de la parte actora asistieron a la audiencia de pruebas, la citada ausencia probatoria impide ampliar las consideraciones para estudiar la conducta del actor fuera del proceso disciplinario y es claro que sobre el actor recaía una carga probatoria alta para

demostrar la falsa motivación del acto administrativo atacado.

Además argumenta el abogado de la parte activa que el presunto fraude únicamente se dio sobre el punto No 3 de los 6 ejercicios que debían desarrollar, y que al evidenciar las pruebas los puntos son totalmente iguales y que la posibilidad de las respuestas pueden coincidir en un 88%; sin embargo evidenciando ambos puntos, se encuentra que estos puntos si son completamente diferentes y teniendo en cuenta que las matemáticas son ciencias exactas, debido que las diferentes posibilidades de los axiomas son definidos y que no existe posibilidad de una respuesta paralela o similar cuando se trata de ecuaciones diferentes, el despacho resalta que no hay cabida para la inexactitud.

Por lo expuesto, Este Juzgado considera que el análisis realizado por el operador disciplinario es concordante con las pruebas que hicieron parte del acervo probatorio y no encuentra que se haya vulnerado el debido proceso, ni el derecho de defensa. En efecto, el procedimiento fue adelantado en debida forma con la participación activa del abogado del alumno Nicolas Urrea Ramos y ejercicio pleno de su derecho de contradicción, en aplicación del Reglamento Académico y Disciplinario de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba.

En suma, no encuentra este juzgador probado ninguna de las causales expuestas para solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos enjuiciados, razones más que suficientes para negar las súplicas de la demanda.

3.7 Costas

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹³, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

¹³ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

TERCERO.- En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a16120b6859ddaa7c0050973207182c23b379cbdb52290d1f590dbb470b1c**

Documento generado en 14/11/2022 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>